



**Provincia del Neuquén**  
Las Malvinas son Argentinas

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3350 - EX-2022-01280960- -NEU-DYAL#SGSP

---

LEY 3350

**POR CUANTO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1.º Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular la actividad de los museos situados en la provincia y contribuir con la salvaguardia, protección, preservación y conservación del patrimonio natural, histórico y cultural de los museos.

**Artículo 2.º Definición.** Se considera museo, de acuerdo con lo consensuado por el Consejo Internacional de Museos (en inglés: International Council of Museums, ICOM), a una institución sin fines lucrativos, permanente, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga, comunica y expone el patrimonio material e inmaterial de la humanidad y su medioambiente con fines de educación, estudio y recreo. **Artículo 3.º Categorías de museos situados en la provincia** Las categorías de los museos con sede en la provincia son las siguientes:

- a) Museos nacionales: los que poseen colecciones custodiadas por el Estado nacional.
- b) Museos provinciales: los que poseen colecciones custodiadas por el Estado provincial.
- c) Museos municipales: los que poseen colecciones custodiadas por una jurisdicción municipal.
- d) Museos privados: los que poseen colecciones custodiadas por instituciones, empresas o coleccionistas privados.
- e) Museos universitarios: instituciones de dependencia universitaria, con colecciones que pertenecen al patrimonio cultural o natural de la provincia.

**Artículo 4.º Funciones.** Son funciones de los museos:

- a) Garantizar la adquisición, investigación, documentación, conservación, restauración, interpretación, exhibición y comunicación de las colecciones del patrimonio natural y cultural.

- b) Investigar sobre los objetos y conjuntos de objetos museales, materiales e inmateriales, de su disciplina de base o entorno sociocultural.
- c) Organizar periódicamente exposiciones permanentes, temporales e itinerantes.
- d) Elaborar y publicar catálogos e investigaciones relacionadas con su acervo o con la temática propia de la institución museal.
- e) Elaborar y realizar actividades culturales tendientes a la consecución de sus fines y al desarrollo de actividades pedagógicas y recreativas.
- f) Promover el dictado de cursos de capacitación museológica.
- g) Propender al fortalecimiento de una conciencia colectiva respecto del rol de los museos.
- h) Colaborar con los museos existentes y proponer que los municipios, comisiones de fomento y entes privados de los cuales dependen, garanticen una estructura mínima de cargos y presupuesto de funcionamiento.
- i) Otras funciones que se les encomiende por sus normas estatutarias, por la incorporación de nuevas tecnologías o por disposición legal o reglamentaria.

Los museos pueden desarrollar actividades complementarias atinentes a sus fines, siempre y cuando cuenten con instalaciones adecuadas, y la actividad no perjudique el patrimonio ni el normal desarrollo de sus funciones.

**Artículo 5.º Personal y dirección de los museos.** Los museos deben contar con personal profesional y técnico especializado. Los cargos directivos de los museos estatales, cuando se produzcan vacantes, deben ser cubiertos por concurso público de oposición y antecedentes. El postulante debe acreditar, como mínimo, tecnicatura universitaria o superior, acorde con la temática e incumbencias del museo, gestión cultural o museología.

Los directivos y el personal de los museos acreditados en el registro no pueden realizar, por sí mismos, ni por terceros, actividades comerciales relativas a bienes culturales de naturaleza semejante a los custodiados en su museo, de acuerdo con el Código de Ética y Deontología profesional del Consejo Internacional de Museos.

**Artículo 6.º Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de las Culturas o el organismo que lo remplace. Asimismo, debe controlar el cumplimiento del proyecto cultural o programa de inversión subvencionado.

**Artículo 7.º Área de museos.** El área de museos del Ministerio de las Culturas o del organismo que la remplace debe ser cubierta con personal activo de la Administración Pública provincial, dependiente de la autoridad de aplicación, con formación profesional en el área de la museología o ser egresado de una carrera vinculada a las ciencias sociales, las ciencias naturales o la preservación del patrimonio cultural.

**Artículo 8.º Funciones del área de museos.** Las funciones del área museos son las siguientes:

- a) Fomentar y participar en la creación y gestión de los museos situados en el territorio provincial.
- b) Prestar asesoramiento técnico a los museos en funcionamiento y a los que se encuentran en proceso de creación, a fin de fortalecer sus actividades.
- c) Actualizar el Registro Provincial de Museos, dependiente de la autoridad de aplicación, según los contenidos y plazos que determine la reglamentación.

- d) Impulsar la creación de una comisión provincial de museos integrada por personal y directivos de los museos neuquinos.
- e) Propiciar la concreción de encuentros científicos y actividades comunes para museólogos, historiadores, antropólogos, paleontólogos y otros estudiosos de las ciencias sociales y las ciencias naturales.
- f) Promover la cooperación con instituciones museísticas públicas o privadas, de jurisdicciones provinciales, nacionales o extranjeras.
- g) Impulsar el dictado de cursos de capacitación y las relaciones entre los museos y las instituciones educativas de la provincia.
- h) Toda otra función o competencia implícita que haga a un mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.

**Artículo 9.º Creación del Registro Provincial de Museos.** Se crea el Registro Provincial de Museos, a cargo del área de museos. La autoridad de aplicación debe clasificar a los museos que se inscriban en las categorías y según los criterios establecidos en el artículo 3.º de la presente ley; asimismo, emitir el certificado de acreditación.

**Artículo 10.º Creación de la Red Provincial de Museos** Se crea bajo la órbita de la autoridad de aplicación la Red Provincial de Museos, integrada por instituciones museales situadas en la provincia del Neuquén, cuya misión es contribuir al desarrollo, crecimiento y fortalecimiento de los museos, promoviendo sus acciones, canalizando y socializando información, con la intención de generar una óptima relación interinstitucional, comprometida al desarrollo museológico de quienes integran esta red.

**Artículo 11 Copias y reproducciones.** La realización de copias y reproducciones de los objetos de los museos, por cualquier procedimiento, debe ser autorizada, en forma conjunta, por la autoridad de aplicación, los directivos o responsables de la institución y los investigadores involucrados. Las técnicas de replicación no deben afectar la integridad de los bienes.

**Artículo 12 Financiación.** Las fuentes de financiamiento e ingresos deben tener como destino exclusivo a las instituciones museales inscriptas en el registro. Los museos se financian con los siguientes recursos:

- a) Fondos determinados al momento de su creación por la autoridad nacional, provincial, municipal, ente privado o universidad del cual dependen.
- b) Fondos o servicios provenientes de la actividad privada en concepto de padrinazgo, mecenazgo o por las asociaciones civiles sin fines de lucro relacionadas con el museo u otro tipo de colaboradores.
- c) Ingresos provenientes de la exhibición o visita de sus bienes. d) Legados, donaciones o herencias.
- e) Créditos, aportes o subsidios provenientes de financiamiento municipal, provincial, nacional o internacional, oficial o privado.
- f) Otros recursos que se destinen por leyes especiales.
- g) Otros ingresos por cualquier actividad aprobada por la autoridad de aplicación.

**Artículo 13 Subvenciones.** Las instituciones museales municipales inscriptas en el Registro Provincial de Museos, que cumplen con lo establecido en los artículos precedentes tienen derecho a percibir una subvención anual del Poder Ejecutivo, en carácter de aporte económico no reintegrable, el cual debe establecerse en la reglamentación o en partidas presupuestarias asignadas a tal fin. La condición para recibir subvenciones es que el museo cuente con un presupuesto básico y una mínima planta de personal. La

rendición de cuentas debe efectuarse según las normas vigentes.

**Artículo 14 Fines.** La subvención mencionada en el artículo precedente debe ser utilizada exclusivamente para los siguientes fines:

- a) Conservación y restauración del patrimonio.
- b) Compra o alquiler de equipamiento.
- c) Compra o alquiler de patrimonio.
- d) Investigación.
- e) Formación, capacitación y asesoramiento.
- f) Desarrollo institucional.
- g) Actividades culturales y de extensión de cada museo.

**Artículo 15 Prohibición.** Queda expresamente prohibida la aplicación de los fondos otorgados en los artículos 12 y 13 de la presente ley para el pago de sueldos o jornales del personal estable o contratado de los museos, en tareas administrativas, independientemente del plazo de contratación y en gastos corrientes operativos de funcionamiento y mantenimiento edilicio.

**Artículo 16 Sanciones.** El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15 implica la pérdida de la posibilidad de recibir la subvención por el término de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad penal imputable a los titulares del ente, cuando corresponda.

**Artículo 17 Impuestos/exenciones.** Se exime de los impuestos provinciales que puedan gravar la actividad de los museos y sus bienes, destinados específicamente a su actividad. Se invita a municipios y comisiones de fomento a extender esta exención a las tasas y contribuciones; y a los entes privados concesionarios de servicios públicos, a la aplicación de tasas de preferencia.

**Artículo 18 Disolución de museos.** Procedimiento. Para el supuesto de la disolución y liquidación de los museos situados en la provincia comprendidos en esta ley, se debe respetar el principio de unidad y permanencia en la región, previa conformidad del municipio que corresponda. Los bienes deben destinarse al museo del mismo tipo geográficamente más cercano, constituido o hasta que se constituya, dentro de los lineamientos de la presente ley, previo informe de la autoridad de aplicación, siempre que este desee contar con ello, con carácter de préstamo gratuito, hasta tanto se constituya un nuevo museo de ese tipo y en el lugar. El museo que reciba los bienes debe velar por su conservación y mantenimiento, y restituirlos al nuevo espacio asignado, siempre que ello ocurra dentro de los diez años de la disolución.

**Artículo 19 Embargo y ejecución.** Los bienes culturales correspondientes a museos situados en la provincia, asentados en el Registro de Museos, no son susceptibles de embargo o ejecución, sin importar el origen o la naturaleza de la deuda contraída.

**Artículo 20 Presupuesto.** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben provenir de rentas generales y fijarse anualmente en la Ley de Presupuesto.

**Artículo 21** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de junio de dos mil veintidós.

Marcos G. Koopmann Irizar

Aylen Martin Aymar

Presidente

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3350**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-